

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 223

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 2026-E 14192

PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE

PRESUNTO INFRACCTOR: LARY JOSÉ MERCADO MENDOZA

EXPEDIENTE: SAN-00669-26

Neiva, 29 SEP 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad con la información consignada con Radicado CAM No. 2026-E 14192, se pone en conocimiento de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales, consistente en: " *El día 09/06/2026 siendo aproximadamente las 16:30 horas, momento en que personal adscrito a GUBIM-MENEV, en coordinación con el veterinario de la corporación autónoma regional del alto magdalena CAM Andrés Triana en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad llegaron a la Calle 6 sur #21-55 barrio santa Isabel, donde observaron en la parte interna de la casa 02 canarios y 01 gorrión, en este sitio se entrevistaron con el señor Lary José Mercado Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1048.938.493 de Mahates-Bolívar, abonado telefónico 3006443074, quien permite el ingreso voluntario a su residencia y manifestó ser el dueño de las aves. Por lo anterior se realiza la incautación de las especies mediante acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 216423, por incumplimiento al decreto 1076 de 2015 y la ley 1333 de 2009; se realiza traslado de las especies a las instalaciones de la CAM*".

Mediante auto de visita No. 986 del 09 de junio de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo ANDRÉS FELIPE TRIANA adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental SRCA para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2213-26 del 12 de junio de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

El 09 de junio del 2026 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte de los suscritos profesionales de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM con el apoyo de integrantes de la seccional de carabineros y protección ambiental de la policía nacional, el lugar es identificado con nomenclatura Calle 6 sur No. 21-55 barrio Santa Isabel, municipio de Neiva, Huila, vivienda que se encuentra ubicada sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

866809 y en Y: 814444 a una altura aproximada de 447 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

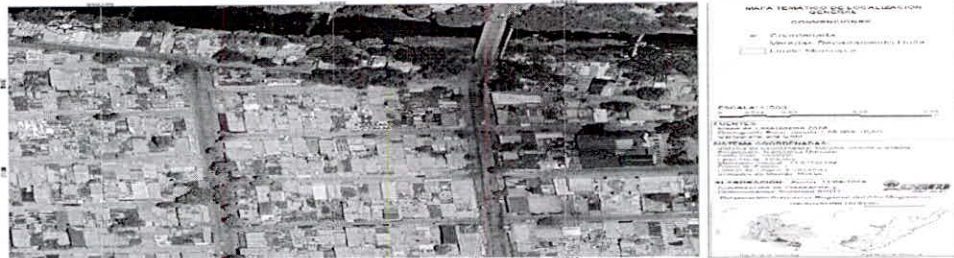


Imagen No. 1: localización donde se realizó el procedimiento fuente SIG-CAM.

Una vez en el lugar la visita fue atendida por el señor Lary Mercado, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien accede a la verificación de los individuos que allí se encontraban, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que, de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes, se logra determinar que pertenecen a la especie *Sicalis flaveola* (Canario común) y a la especie *Arremonops conirostris* (Gorrión fornido). El señor Mercado no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre colombiana (Tabla 1): las aves silvestres se encontraron en jaula tipo trampa de aproximadamente de 20 cm de ancho por 20 cm de alto.

2. Tabla 1. Descripción fauna silvestre encontrada.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.012 6/2024	CITES	LR-UICN
<i>Sicalis flaveola</i>	Canario común	2 individuos		Ejemplares vivos (foto 3 y 4)	No listada	No listada	LC
<i>Arremonops conirostris</i>	Gorrión fornido	1 individuo		Ejemplar vivo (foto 3 y 4)	No listada	No listada	LC

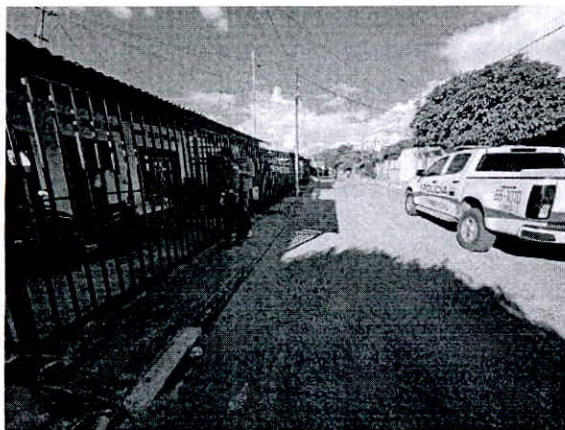
*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Posteriormente se le informa al señor **Lary Mercado** que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Fotografías No. 1 y 2. Procedimiento de verificación e incautación realizado en el barrio Santa Isabel en el municipio de Neiva.

El presunto Infractor fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia de los individuos. La persona fue identificada como **Lary José Mercado Mendoza**, con cédula de ciudadanía No. 1.048.938.493 de Mahates (Bolívar), residente de la Calle 6 sur No. 21-55 barrio Santa Isabel, municipio de Neiva, Huila, de 33 años de edad, ocupación constructor y número de celular 3006443074, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.

El señor **Lary José Mercado** manifestó: "...los animales llegaron heridos al patio de mi casa, yo los cure, los alimente y los tenía mientras sanaban de sus heridas..."

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de tres (3) aves pertenecientes a la diversidad biológica colombiana, se trata de dos (2) Canarios comunes (*Sicalis flaveola*) y un (1) gorrión fornido (*Arremonops conirostris*); Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre **No. 216423** del 09 de junio de 2026, suscrita por el Intendente en jefe Héctor Pacheco Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.704.598 con número de placa 162355.



Fotografías No. 3 y 4. Especímenes de fauna silvestre incautados y puestos a disposición de la autoridad ambiental.

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Se tiene como presunto infractor al señor **Lary José Mercado Mendoza**, con cédula de ciudadanía No. 1.048.938.493 de Mahates (Bolívar), residente de la Calle 6 sur No. 21-55 barrio Santa Isabel, municipio de Neiva, Huila, de 33 años de edad, ocupación constructor y número de celular 3006443074, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

El aprovechamiento ilícito de la fauna silvestre, también conocido como tráfico ilegal de especies silvestres es una actividad que implica captura, transporte, tenencia y posesión de animales silvestres sin el debido permiso de las autoridades competentes, estas prácticas conllevan a grandes consecuencias para nuestra biodiversidad y para estas especies en particular, debido a que la cacería indiscriminada puede llevar a que estas especies desaparezcan del medio natural, generando graves efectos, ya que una de las funciones más importantes de estas aves es ser dispersoras de semillas ayudando directamente a la reforestación de los bosques donde habitan, además de controlar insectos y otras poblaciones de fauna silvestre.

Es importante resaltar que la extracción de estos especímenes tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que los individuos representan, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (si es macho podrá fecundar varias hembras, si es hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

poblacional de las especies; Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de estas especies habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices, etc.), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de tres individuos de fauna silvestre. En la valoración física preliminar durante el procedimiento de incautación se pudo determinar que: ejemplares de fauna silvestre vivos, estado de desarrollo adultos, sexo indeterminado, vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, buen estado físico, sistema tegumentario normal, con mutilaciones en las plumas de sus alas, sin lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un grado marcado de amansamiento, plumajes en mal estado y leve sobre crecimiento de pico y uñas.

El amansamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

Una vez ingresan al hogar de paso de fauna silvestre de la sede principal de La CAM, se realiza una valoración clínica y etológica más detallada de la condiciones físicas y comportamentales de los individuos por parte de personal profesional en medicina veterinaria del hogar de paso. Adjunto historias clínicas de los animales.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Descripción taxonómica:

Tabla 2. Clasificación taxonómica

REINO:	Animalia
PHYLUM:	Chordata
CLASE:	Aves
ORDEN:	Passeriformes
FAMILIA:	Emberizidae
GÉNERO:	<i>Sicalis</i>
ESPECIE:	<i>S. flaveola</i> (LINNAEUS 1766)

Los individuos de la especie *Sicalis flaveola* tienen una longitud aproximada de 10 cm. de largo total y pesan 30 gramos en promedio. Poseen un color amarillo brillante con la coronilla naranja, amarillo dorado en el resto de la cabeza y partes inferiores (Hilty & Brown, 2001). El macho es amarillo, con alas, dorso y cola negra apenas oliváceas. La especie presenta matices anaranjados en frente y cara lo cual sirve a la hora de distinguir de otras especies del mismo género. La hembra es de color grisáceo más claro en el vientre, con estrías oscuras en pecho y dorso, los juveniles similares a las hembras. Presentan un dimorfismo sexual muy marcado y fácilmente distinguible por el color amarillo oro del macho, los juveniles machos tienden a tener

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

pintitas amarillas en el pecho, aunque cuando son muy jóvenes se dificulta sexarlos (La Grotteria, 2011) (Figura 3).



Imagen 1: Imagen de referencia en la que se aprecian los caracteres diagnósticos de *Sicalis flaveola* (Canario común). Fuente de imagen: (Hilty & Brown, 2001).

Biología y ecología de la especie: Los passeriformes, grupo al que pertenecen estas aves, se desplazan en busca de semillas, ocasionalmente insectos y es común verlos en parejas o bandadas, a veces grandes grupos; comen en el suelo y posan en matorrales. Se visualiza en áreas de potrero y prados. Común en selvas con arbustos y pastizales, en bordes y claros (Hilty & Brown, 2001).

Anidan en cavidades o nidos abandonados de otras especies, como por ejemplo de castilleros, carpinteros o turpiales. Sus huevos son de color blanco azulado pálido densamente manchado de café, principalmente en el extremo mayor (Hilty & Brown, 2001).

Distribución geográfica: Se encuentra hasta los 1000 msnm, en la región Caribe desde Córdoba hasta el este de la Guajira y por el sur hasta el Valle del Cauca y Medellín; este de los Andes desde Arauca hasta Meta y el este de Vichada. Introducido al área de Cali y Buenaventura probablemente escapadas de jaula (Hilty & Brown, 2001).

Importancia ecológica de la especie: Estas aves son importantes desde el punto de vista ecológico, por ser una especie que se alimenta de semillas, ayudando en su dispersión y en algunos casos en procesos de polinización de las plantas. Las aves granívoras constituyen una fracción importante de los vertebrados que habitan en las sabanas y sus poblaciones están fuertemente reguladas por la disponibilidad de alimento (Pérez et al. 2001). Es por lo anterior que estas aves son importantes ya que podrían ayudar a conectar parches de vegetación (en ambientes fragmentados) y contribuir así, al intercambio génico entre las poblaciones de plantas (Moreno, 2010).

Según Kattan & Serrano (1996), este orden desempeña un papel ecológico fundamental puesto que cumplen funciones como controladores de poblaciones de insectos, dispersores de semillas y polinizadores, por lo cual se les considera un componente importante en la dinámica y conservación de los ecosistemas naturales.

Al extraer de manera masiva individuos de esta especie de su hábitat natural, pueden ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habitan. Esta situación los confina a pequeños espacios con poca disponibilidad de recursos que en algunos casos los obliga al consumo de cultivos agrícolas afectando la productividad de estos. Esta serie de presiones conllevan a un círculo vicioso en donde estas aves son fácilmente extraídas de su hábitat, causando un desligamiento de las interacciones animal-planta, afectando la diversidad genética y la estabilidad de las poblaciones silvestres a largo plazo (Hilty & Brown, 2001).

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercute negativamente también en los bienes y servicios ambientales que

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos directa o indirectamente, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que el daño a los recursos naturales es un daño directo a los ecosistemas y a nosotros mismos.

Es entonces importante detener todas estas actuaciones individuales de captura ilegal de fauna silvestre, así como su consumo y tenencia; ya que cada una representa un porcentaje del daño general que esta actividad le genera a los recursos naturales.

Estado de conservación: A nivel nacional, no se encuentra listada en la Resolución MADS 0126 de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Sin embargo, la especie enfrenta grandes presiones como la deforestación, pérdida de hábitat natural y extracción ilegal para el comercio o tenencia como mascotas lo que propicia el decrecimiento de poblaciones en vida silvestre que, de no controlarse, podría acentuar su riesgo de extinción.

Si bien no se evidencio una movilización internacional, es importante mencionar que *Sicalis flaveola* se encuentra catalogada como preocupación menor (LC) para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – Versión 2019-3.1), lo que para esta organización internacional quiere decir que al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción, y otras variables de tipo ecológico, esta especie no se encuentra amenazada o cerca de estar amenazada. Además, no está listada en ninguno de los apéndices del CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres).

En términos de extinción, lo anterior quiere decir que esta especie es de menor preocupación en cuanto a conservación en relación a otras especies que si se encuentran en los listados de amenaza, pero esto no implica que *Sicalis flaveola* no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su movilización ilegal que denota individuos extraídos del medio natural y por lo tanto la posible desaparición de la especie de no tomar medidas de control; así mismo los individuos de esta especie hacen parte integral de los ecosistemas, y al modificar los tamaños poblacionales de las especies por extracción de individuos para tenencia ilegal, se modifican las relaciones entre diferentes especies dentro del ecosistema, lo cual altera su funcionamiento y pone en riesgo su continuidad.

Tabla 3. Clasificación taxonómica

REINO:	Animalia
PHYLUM:	Chordata
CLASE:	Aves
ORDEN:	Passeriformes
FAMILIA:	Passerellidae
GÉNERO:	<i>Arremonops</i>
ESPECIE:	<i>A. conirostris</i> (BONAPARTE 1850)

La especie es principalmente terrestre, llega a medir 16.5 cm (6.5 pulgadas) de longitud y pesar 37.5 g. El adulto tiene una cabeza gris, amplias franjas negras a cada lado del píleo y las rayas negras estrechas en cada ojo. Las partes superiores son color oliva, con un tono amarillo en la curva del ala. Las partes inferiores son blancuzcas a gris opaco en los lados de pecho y de oliva en la parte baja del abdomen. Las aves jóvenes tienen rayas marrones en una cabeza muy amarilla, las partes superiores de color marrón a oliva y las partes inferiores amarillo oliva.



Imagen 1: Imagen de referencia en la que se aprecian los caracteres diagnósticos de *Arremonops canirostris* (Gorrión fornido). Fuente de imagen:

<https://birdscolombia.com/2021/03/30/pinzon-conirrostro-black-striped-sparrow-arremonops-conirostris/>

Biología y ecología de la especie: El cerquero negrilistado (*Arremonops canirostris*), también conocido como pinzón conirrostro (en Colombia), pinzón cabecilistado (Costa Rica), chingolo negrilistado (Ecuador), pinzón cabecilistado (Nicaragua) y curtío (Venezuela), es una especie de ave paseriforme de la familia Passerellidae nativa del norte de Honduras hasta el oeste de Ecuador, norte de Brasil y Venezuela.

Distribución geográfica: Este pinzón americano es un ave común en las tierras húmedas bajas y laderas hasta 1500 m (4900 pies) de altitud, en hábitats semiabiertos, como matorrales, vegetación secundaria joven, campos de maleza, plantaciones sombrías y jardines.

La hembra construye un gran nido en forma de cúpula, hecho de material vegetal grueso y tiene una amplia entrada lateral. Normalmente se coloca a menos de un metro (3.3 pies) en maleza densa, pero puede estar tan alto como 1.8 m (5.9 pies). La nidada es de dos, raramente tres, huevos de color blanco sin manchas, que son incubados por la hembra en solitario durante 12 A 14 días antes de la eclosión.

Importancia ecológica de la especie: Estas aves son importantes desde el punto de vista ecológico, por ser una especie que se alimenta de semillas, ayudando en su dispersión y en algunos casos en procesos de polinización de las plantas. Las aves granívoras constituyen una fracción importante de los vertebrados que habitan en las sabanas y sus poblaciones están fuertemente reguladas por la disponibilidad de alimento (Pérez et al. 2001). Es por lo anterior que estas aves son importantes ya que podrían ayudar a conectar parches de vegetación (en ambientes fragmentados) y contribuir así, al intercambio génico entre las poblaciones de plantas (Moreno, 2010).

Según Kattan & Serrano (1996), este orden desempeña un papel ecológico fundamental puesto que cumplen funciones como controladores de poblaciones de insectos, dispersores de semillas y polinizadores, por lo cual se les considera un componente importante en la dinámica y conservación de los ecosistemas naturales.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Al extraer de manera masiva individuos de esta especie de su hábitat natural, pueden ocasionarse daños en el equilibrio de los ecosistemas que habitan. Esta situación los confina a pequeños espacios con poca disponibilidad de recursos que en algunos casos los obliga al consumo de cultivos agrícolas afectando la productividad de estos. Esta serie de presiones conllevan a un círculo vicioso en donde estas aves son fácilmente extraídas de su hábitat, causando un desligamiento de las interacciones animal-planta, afectando la diversidad genética y la estabilidad de las poblaciones silvestres a largo plazo (Hilty & Brown, 2001).

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercute negativamente también en los bienes y servicios ambientales que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos directa o indirectamente, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que el daño a los recursos naturales es un daño directo a los ecosistemas y a nosotros mismos.

Es entonces importante detener todas estas actuaciones individuales de captura ilegal de fauna silvestre, así como su consumo y tenencia; ya que cada una representa un porcentaje del daño general que esta actividad le genera a los recursos naturales.

Estado de conservación: *A nivel nacional, no se encuentra listada en la Resolución MADS 0126 de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". Sin embargo, la especie enfrenta grandes presiones como la deforestación, pérdida de hábitat natural y extracción ilegal para el comercio o tenencia como mascotas lo que propicia el decrecimiento de poblaciones en vida silvestre que, de no controlarse, podría acentuar su riesgo de extinción.*

Si bien no se evidencio una movilización internacional, es importante mencionar que Arremonops conirostris se encuentra catalogada como preocupación menor (LC) para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – Versión 2019-3.1), lo que para esta organización internacional quiere decir que al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción, y otras variables de tipo ecológico, esta especie no se encuentra amenazada o cerca de estar amenazada. Además, no está listada en ninguno de los apéndices del CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres).

En términos de extinción, lo anterior quiere decir que esta especie es de menor preocupación en cuanto a conservación en relación a otras especies que sí se encuentran en los listados de amenaza, pero esto no implica que Arremonops conirostris no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su movilización ilegal que denota individuos extraídos del medio natural y por lo tanto la posible desaparición de la especie de no tomar medidas de control; así mismo los individuos de esta especie hacen parte integral de los ecosistemas, y al modificar los tamaños poblacionales de las especies por extracción de individuos para tenencia ilegal, se modifican las relaciones entre diferentes especies dentro del ecosistema, lo cual altera su funcionamiento y pone en riesgo su continuidad.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
ACTIVIDAD 1					X									

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la Tenencia de varios ejemplares de fauna silvestre se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos: Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Debido a la extracción de fauna silvestre se genera un detrimento en los niveles de la población, llevando a las diferentes especies a límites peligrosos y por ende a su posible extinción, esto nos puede llevar a la pérdida de la diversidad genética y a la pérdida de especies, trayendo impactos nefastos en los ciclos biológicos y cadenas tróficas de las especies, además de generar un desequilibrio ecosistémico.

Al extraer fauna silvestre de su hábitat natural, también puede llegar a afectar directamente la salud de los animales, gracias a las malas condiciones en donde son retenidos, además por el suministro de alimentos no convencionales y que no cumplen con los requerimientos nutricionales mínimos para el mantenimiento de cada especie. En ocasiones, los individuos que son traficados son mezclados con diferentes especies, aumentando la posibilidad de enfermedades, ocasionando afectaciones a la salud, incluyendo la muerte.

La captura de fauna silvestre implica la pérdida del acervo genético que ellos tienen, así como su capacidad reproductiva, también, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de esta especie, como lo pueden ser medianos y grandes felinos, caninos, grandes aves de presa y reptiles como boas o lagartos, habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 2243 del 06 de agosto de 2026, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

"(...)

1. *Aprehensión y/o decomiso preventivo de tres (3) aves pertenecientes a la fauna silvestre, dos (2) Canario Común (Sicalis flaveola) y un (1) Gorrión fornido (Arremonops conirostris), dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216423, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 202, señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que, el artículo 20 ibidem, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que, el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2213-2026 del 12 de junio de 2026, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LARY JOSE MERCADO MENDOZA**, con cédula de ciudadanía No. 1.048.938.493 de Mahates (Bolívar).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la tenencia ilegal de tres (3) individuos

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de fauna silvestre de la especie: dos (2) ejemplares de la especie Canarios comunes (*Sicalis flaveola*) y un individuo (1) de la especie Gorrión fornido (*Arremonops conirostris*).

Como afectación directa a los recursos naturales se estableció:

- **Afectación a la fauna:** Debido a las actividades de tenencia ilegal de tres ejemplares de las especies de dos (2) ejemplares de nombre común Canarios comunes y un (1) ejemplar de nombre común Gorrión fornido, manteniéndolos en cautiverio.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 que estableció:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”.*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 2213-2026 del 12 de junio de 2026, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **LARY JOSÉ MERCADO MENDOZA**, con cédula de ciudadanía No. 1.048.938.493 de Mahates (Bolívar), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2026-E 14192
- Concepto técnico de visita No. 2213-2026 del 12 de junio de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

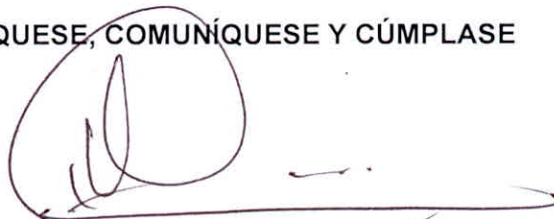
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **LARY JOSÉ MERCADO MENDOZA**, con cédula de ciudadanía No. 1.048.938.493 de Mahates (Bolívar), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

